

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 679

**RADICACIÓN** : 76111-33-33-001-2021-00082-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE(S)** : HAROLD VARGAS HEERERA Y/O  
[mvargasgnb@gmail.com](mailto:mvargasgnb@gmail.com)  
[serjuso01@hotmail.com](mailto:serjuso01@hotmail.com)  
**DEMANDADO(S)** : COLPENSIONES  
**LITISCONSORTE NECESARIO:** Municipio de Buga

Guadalajara de Buga, 13 de septiembre de 2021.

El(la) señor(a) HAROLD VARGAS HEERERA y MAURICIO RODRIGO VARGAS HERRERA, por intermedio de apoderado(a), presentan demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **COLPENSIONES**, y solicitan vincular como litisconsorte necesario al **MUNICIPIO DE BUGA**, con el objetivo que se ordene al municipio de Buga que realice los aportes completos sobre los ingresos de la señora Alba Lucía Vargas Herrera y se ordene a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez de la mentada señora. De otro lado, en el encabezado de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones 9232 de 2009 y 13255 de 2011.

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

- No se cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, revisado uno de los actos presuntamente demandados en el presente asunto, esto es, la resolución No. 13255 de 2011, se advierte que contra la misma procedía el recurso de apelación (que es obligatorio) y no se aportó el acto administrativo que lo resolvió o, en caso de no haber sido resuelto, la constancia de su presentación.

- No se cumple con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por las razones que a continuación se exponen:

En lo que respecta al numeral 1, no se cumple toda vez que se solicitó la vinculación del municipio de Buga como litisconsorte necesario pero no se adujeron las razones de solicitar su integración en tal calidad. Sumado a ello, en el acápite de pretensiones de la demanda se está solicitando emitir orden dirigida al municipio de Buga, lo que genera confusión respecto de si se pretende que se vincule como litisconsorte necesario o como entidad demandada en el presente asunto. Situaciones estas que deben ser plenamente esclarecidas por la parte demandante.

En relación con el numeral 2, no se cumple ya que no hay claridad sobre las pretensiones, en atención a que revisado el acápite de pretensiones, ninguna de ellas hace referencia a la solicitud de declaratoria de nulidad de acto administrativo alguno pese a que el medio de control utilizado es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Si bien en el encabezado de la demanda se hace mención de solicitud de declaratoria de nulidad de dos administrativos, en el acápite de pretensiones no se hace mención de ello, por lo que deberá aclararse.

En lo que al numeral 4 respecta, no se cumple por cuanto por se invocaron las normas violadas por los actos demandados, con su respectivo concepto de violación, por lo que deberá cumplirse este requisito.

En relación con lo establecido en el numeral 8, no se cumple ya que no se acreditó el envío por correo electrónico, o el envío físico -en caso de desconocer la dirección electrónica del(los) demandado(s)- de la demanda y sus anexos, a la(s) entidad(es) demandada(s), en razón de lo cual deberá acreditarse dicho envío.

- No se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, toda vez que no se allegó uno de los actos demandados, esto es, la resolución No. 9232 de 2009. Por tal razón, se deberá allegar la misma.

Visto lo anterior, de conformidad con el art. 170 *ibídem*, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CAPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe remitir a la(s) entidad(es) demandada(s) por medio electrónico, o en caso de desconocerlo, por medio físico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el despacho.

Finalmente, en relación con la solicitud de sucesión procesal de los demandantes, señores Harold y Mauricio Rodrigo Vargas Herrera, en calidad de hijos de la fallecida señora Soledad Herrera Moncayo, quien en calidad de beneficiaria de la pensión de la señora Alba Lucía Vargas Herrera, solicitó la reliquidación de la prestación que devengaba, dirá el despacho lo siguiente:

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, en su enero literal dispone:

*“Artículo 68. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”.*

Conforme a lo anterior, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, que acredite a través de los medios probatorios idóneos, el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En relación con el tema que ocupa la atención del despacho, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de marzo de 2019<sup>1</sup>, dilucidó:

*“Del análisis de la norma citada se deduce la existencia de tres clases de sucesiones, a saber: (i) Sucesión por muerte, ausencia o interdicción (inciso 1°), caso en que el reconocimiento en el proceso de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad; (ii) Sucesión de la persona jurídica extinta o fusionada (inciso 2°), siendo que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte, y; (iii) Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos (inciso 3°) evento en el que es necesario que el cesionario concurra al proceso para*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00033-01(62940). Actor: GRUPO FAWCETT S.A.S - AMP MÉNDEZ Y ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERÍA LTDA. Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

*solicitar la sucesión, y en caso de que la parte contraria no acepte la sustitución, el cesionario continúa como parte litisconsorcial.*

*La sucesión procesal implica la sustitución de una parte por otra persona natural o jurídica que se encuentra fuera del proceso. De manera que si se presenta uno de los supuestos previstos en la mencionada disposición, quien sustituye entra a ocupar en la relación jurídica procesal el mismo lugar que ocupaba el sustituido<sup>2</sup>”.*

De otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), indicó:

*“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser una fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, que acredite a través de los medios probatorios idóneos, el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el presente asunto, se acreditó el fallecimiento de la señora Soledad Herrera Moncayo, con el Registro Civil de Defunción que fue aportado con la demanda y reposa en el expediente electrónico, y en tal virtud, los demandantes, en calidad de hijos de la causante, solicitan ser tenidos como sucesores procesales.

En efecto, dentro del expediente, además de estar acreditado el fallecimiento de la señora Soledad Herrera Moncayo, también lo está la calidad de hijos de los demandantes, puesto que se allegaron sus registros civiles de nacimiento.

En ese orden de ideas, el despacho tendrá para todos los efectos procesales en el caso de marras, como sucesores procesales de la señora Soledad Herrera Moncayo, a los señores HAROLD Y MAURICIO RODRIGO VARGAS HERRERA.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-24-000-2005-00264-01

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: TENER** a los señores HAROLD VARGAS HERRERA y MAURICIO RODRIGO VARGAS HERRERA, como sucesores procesales de la señora SOLEDAD HERRERA MONCAYO.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al (la) abogado(a) **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS**, quien se identifica con C.C. No. 14.891.781 y porta la T.P. No. 268.483, expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado, que reposa en el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRO

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**

**Juez**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39b25cba2499ba4377ecd375728e0eee899658460715db0579796caa63f2cd25**

Documento generado en 10/09/2021 11:55:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**